



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	Incidente de desacato
Radicación:	730013105006-2020-00047-00
Accionante(s):	AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA
Accionado(a):	DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Abstiene de iniciar trámite

El señor AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRÍA informó que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 7 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada contra el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por auto del 28 de mayo del año en curso, se dispuso requerir al Coronel OMAR ZAPATA HERRERA en calidad de Jefe del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, diera cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo tanto, se expidieron las comunicaciones respectivas, informando la anterior decisión a través de correo electrónico. Frente a los hechos objeto del incidente el oficiado manifestó que revisada la base de datos de la dependencia, se pudo establecer que el accionante aún no ha aportado la

documentación requerida para continuar el trámite de evaluación de antecedentes, tal y como le fue solicitado en comunicado oficial N° 0120000972502 de 12 de febrero de 2020.

Mediante providencia de 23 de junio de 2020, se corrió traslado al actor de la respuesta remitida por el accionado.

CASO CONCRETO:

Según los antecedentes del caso, se tiene que la accionante denuncia el incumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2020.

En comunicación allegada el 2 de junio de 2020 a través del correo electrónico institucional, el obligado manifestó que el cumplimiento del fallo constitucional se encuentra condicionado a la entrega de la documentación por parte del actor.

De igual forma, obra dentro de la actuación respuesta de la parte actora, en la que manifiesta que ya entregó los documentos solicitados por el Comando General de las Fuerzas Militares.

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, dispone:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

(...)”

Por lo tanto, el Despacho advierte que la autoridad accionada se encuentra aún dentro del término para cumplir el fallo de la acción de tutela objeto del presente incidente, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite previo para cumplimiento y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite previo para cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, en la acción de tutela de la referencia, instaurada por AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613832eb54406a253e487a99fd4ac4ec354c1e79a5049cde78c363ecec5d624

Documento generado en 06/07/2020 10:06:18 AM